



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00271 00**

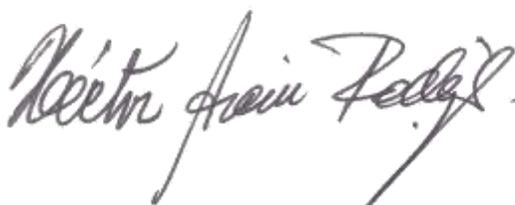
Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Cinco (5) Administrativo Oral de Barranquilla, luego de ejercer control de legalidad y declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda.

La demanda fue instaurada por la señora YENIS MARÍA CAICEDO POVEA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se observa que con la misma se pretende la nulidad de los actos administrativos, Resolución N° SUB 87123 de junio 2 de 2017, la Resolución N° SUB 1182895 de julio 5 de 2017, que resolvió los recursos de reposición y apelación y Resolución N° DIR 11341 de julio 25 de 2017 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra la primera resolución, por medio de la cual COLPENSIONES, negó la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de la demandante, con ocasión del fallecimiento de su esposo ANTONIO YAMIL TABORDA FLOREZ, y en consecuencia ordenar la mencionada sustitución pensional. Correspondió por reparto al Juzgado Cinco (5) Administrativo de Barranquilla, donde se venía tramitando, sin embargo, al momento de estudiar el expediente, en aras de proferir sentencia, en especial los antecedentes administrativos aportados, encuentra que *“la pensión de jubilación que en su momento le fuera reconocida al causante, señor ANTONIO YAMIL TABORDA FLOREZ, tiene su origen en diversas relaciones o vínculos laborales que este mantuvo con varias empresas de carácter privado.”*, tal como consta en el formato, expedido y rubricado por la Gerencia Nacional de Historia Laboral de la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales que informa los periodos de cotización de aquel. En razón a lo anterior, la controversia *sub judice* se encuadra en lo establecido en el numeral 4° de artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el art. 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se **AVOCA** su conocimiento, en el estado en que se encuentra.

No obstante, antes de continuar con el trámite de la demanda, se debe ajustar a las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, en especial lo referente a las pretensiones de la misma, a efectos de que se continúe bajo el rito establecido para la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, SE ORDENA DEVOLVER al interesado, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda al procedimiento antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez', written in a cursive style.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**

CFV